



RESOLUCIÓN PCSJSR24-021
29 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 20 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las funciones constitucionales y legales establecidas, en especial las conferidas por el artículo 257, numeral 3, de la Constitución Política, los artículos 79, numeral 3, y 85, numeral 16, de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, expidió el Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022, *“Por el cual se establece la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial”*, donde en su artículo 18, dispuso:

“ARTÍCULO 18. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir del 11 de enero de 2023 y deroga el parágrafo 3 del artículo 2 y el artículo 7 del Acuerdo 11972 del 30 de junio de 2022”.

Posteriormente, la Corporación, a través del Acuerdo PCSJA23-12042, modificó algunas disposiciones del Acuerdo PCSJA22-12024 del 14 de diciembre de 2022, específicamente las relacionadas con el trámite de solicitud.

**DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Los presidentes de las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL, COMUNEROS SINTRANIVELAR, SEMJUD, ASOJUSUR y SINTRADESJAJ, mediante comunicación del 28 de noviembre de 2023, en el numeral sexto del acápite de solicitudes adicionales, requieren que se *“dé aplicación de la figura de la revocatoria directa respecto del ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO PCSJA22-12024 DE 2022”*. No obstante, en el escrito allegado, los peticionarios no indicaron la causal invocada para la solicitud de revocatoria y, de lo argumentado por los solicitantes, tampoco es dable deducir la causal por la cual invocan la revocatoria directa del artículo 18 del acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los peticionarios manifestaron, que desde la expedición del acuerdo objeto de la solicitud, las organizaciones sindicales expresaron los aciertos y desaciertos frente a las condiciones que hacían posible la implementación de la modalidad del teletrabajo en la Rama Judicial.

Agregaron que la expedición del acto administrativo desconoció el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-351/13, en la que reconoció que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa – *“al omitir la participación de las organizaciones sindicales en la construcción de dicha política, con lo que se transgrede el pilar fundamental de la democracia participativa establecida en la Constitución, el principio de participación en la toma de decisiones por parte de quienes son afectados por una política pública y lo dispuesto en tratados internacionales que prevén la obligación de garantizar la participación de los trabajadores en asuntos laborales”*.

Puntualizaron que el principio adquiere una especial relevancia cuando se trata de la aplicación de políticas públicas dirigidas a reglamentar condiciones de trabajo, en este caso, soportadas en la Ley 1221 de 2008, siendo una realidad que la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se aparta de sus principales postulados.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es el artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022 contrario a las disposiciones constitucionales y legales?

¿Es el artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022 contrario al interés público o social, o atenta contra él?

¿El artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022 causa un agravio injustificado a una persona?

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos

Para que la revocatoria directa proceda contra un acto administrativo, se debe configurar alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), a saber:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En virtud de lo anterior, es claro que al solicitarse la revocatoria directa debe sustentarse clara y precisamente la causal o causales señaladas por la ley, con el fin de que la administración pueda modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...) el Estado social de derecho se rige por el principio de legalidad. Todos los poderes que en aquel se ejercen, incluida la administración, están vinculados por este. De allí que la Carta Política, a través de su catálogo de valores, principios, derechos y deberes, y particularmente a través de mandatos como los contenidos en los artículos 6, 29, 121, 122 y 209, sujete el ejercicio de la administración a ese principio. No obstante, como es posible que alguna actuación de la administración se sustraiga al efecto vinculante del principio de legalidad, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad que sus actuaciones sean ajustadas a la ley. Los mecanismos para ello no han sido previstos directamente por el constituyente, quedando relegados, por lo tanto, a la función legislativa. En tal dirección, el legislador ha concebido instituciones como la revocación directa.

Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la administración dirigidos a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables (...).¹

Por consiguiente, la revocatoria directa busca que la administración, al tener la facultad de crear actos administrativos, pueda, en ejercicio de sus potestades, corregir lo actuado cuando sea necesario, bien sea a solicitud de parte o por iniciativa propia, con la finalidad no solo de recuperar el imperio de la legalidad, sino porque lo impone el interés general o la reparación de un daño.

En el caso *sub examine* se observa que los presidentes de ASONAL JUDICIAL, COMUNEROS SINTRANIVELAR, SEMJUD, ASOJUSUR y SINTRADESAJ, no cumplieron con el requisito de precisar la causal invocada para solicitar la revocatoria del artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022, por lo cual, dado que tampoco le es dable al Consejo Superior de la Judicatura inferir la causal por la cual solicitan la revocatoria directa de ese apartado del acto administrativo, no es posible para la Corporación realizar el análisis respectivo, ni pronunciarse sobre la procedencia del requerimiento.

En todo caso, es preciso reiterar que el Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022 fue expedido dentro del marco de las facultades constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, las siguientes:

En primer término, se encuentra el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

*(...) 3. **Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. (...)*** (Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 19 de julio de 2018, radicado 68001-23-33-000-2013-00493-01 (2276-2016), Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

Asimismo, la Carta Política establece que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes; como consecuencia de ello, tiene la capacidad de definir sus asuntos administrativos, con el propósito de materializar el mandato de una pronta, eficaz y cumplida justicia, acorde con las necesidades específicas de la labor que adelanta y las nuevas realidades, en consonancia con lo regulado en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 79 de la Ley 270 de 1996 reza:

***“ARTÍCULO 79. DEL CONSEJO EN PLENO.** Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones: (...)*

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia; (...) (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 85 de la misma Ley indica:

***“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...)*

16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República (...) (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en el numeral sexto del acápite de solicitudes adicionales del escrito presentado por los presidentes de ASONAL JUDICIAL, COMUNEROS SINTRANIVELAR, SEMJUD, ASOJUSUR y SINTRADESAJ el 28 de noviembre de 2023, se requiere que se “dé aplicación de la figura de la revocatoria directa respecto del **ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO PCSJA22-12024 DE 2022**”, alegando que la expedición del acto administrativo desconoció el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en la sentencia C-351 de 2013.

Sobre el particular, esta Corporación considera que el principio de participación, al que se hace referencia en la precitada sentencia, no es aplicable en el caso bajo estudio, pues si bien es cierto que, el derecho de participación es aplicable frente a los actos legislativos que adopten políticas públicas expedidos por el Congreso de la República, también lo es que, este no es procedente frente a actos administrativos, como lo es en el caso de estudio.

- a. La sentencia C-351 de 2013 resuelve una demanda de constitucionalidad del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008, el cual determina los responsables de la formulación de una política pública de fomento al teletrabajo, porque, según los accionantes, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al omitir la participación de las organizaciones sindicales en la construcción de dicha política, con lo que se transgrede el pilar fundamental de la democracia participativa establecida en el Constitución, el principio de participación en la toma de decisiones por parte de quienes son afectados por una política pública y lo dispuesto en tratados internacionales que prevén la obligación de garantizar la participación de los trabajadores en asuntos laborales.

- b. Se dispuso que hubo omisión legislativa relativa configurada por cuanto: (i) existe un regulación incompleta, (ii) en un texto normativo preciso, existente y determinado del cual se deriva la omisión, (iii) el artículo 3º de la Ley 1221 de 2008 excluye a los trabajadores, en cabeza de los sindicatos, de la participación en la elaboración de la política pública del teletrabajo, olvidando que tanto la Constitución como la jurisprudencia constitucional han establecido el derecho a la participación de los sectores que se ven directamente afectados con dicha política, (iv) no existe razón suficiente que justifique la omisión relativa en la que incurrió el legislador, (v) con el silencio del legislador se vulnera el derecho a la participación y (vi) pese a que existe un deber impuesto del Constituyente referido a las garantías que deben ser reconocidas a los trabajadores.
- c. Si bien es cierto que, el derecho de participación es aplicable frente a los actos legislativos que adopten políticas públicas expedidos por el Congreso de la República, también lo es que, este no es procedente frente a actos administrativos, como lo es en el caso de estudio.

En consecuencia, la revocatoria directa del artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022 debe negarse por los siguientes motivos: (i) Del escrito presentado no se logra identificar la causal por la cual solicitan la revocatoria directa del artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022; (ii) Lo argumentado por los solicitantes frente al derecho de participación es aplicable frente a actos legislativos que adopten políticas públicas y no frente a actos administrativos; (iii) El acto administrativo ha estado vigente desde el 11 de enero de 2023, mientras que la solicitud de revocatoria directa que versa sobre el artículo de la vigencia del acto administrativo, es del 28 de noviembre de 2023; (iv) De los argumentos presentados por los solicitantes no se infiere si la solicitud de la revocatoria directa del artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022, el cual trata sobre la vigencia del mencionado acto administrativo, es por: (i) Ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, (ii) No estar conforme con el interés público o social, o atente contra él, o (iii) Causarse un agravio injustificado a una persona.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de revocatoria directa del artículo 18 del Acuerdo PCSJA22-12024 de 2022, presentada por los presidentes de las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL, COMUNEROS SINTRANIVELAR, SEMJUD, ASOJUSUR y SINTRADESAJ el 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICACIÓN. Delegar a los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura para notificar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. RECURSOS. Contra la presente resolución no proceden recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

UDAE/PCSJ/JAGT/MMBD

Firmado Por:

Aurelio Enrique Rodriguez Guzman
Magistrado Presidente
Consejo Superior De La Judicatura
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12dfa271c5e1c056389b5884f86d3adae6e72efc377ae4eeb28b5cd0d990f4**

Documento generado en 29/01/2024 09:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>